

**CONSTANCIA: 15 de abril** de 2024. A despacho del señor juez para resolver, informándosele que la parte demandada fue notificada personalmente en la forma indicada en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra el 20 de marzo de 2024, los términos corrieron los días 01, 02, 03, 04 y 05 de abril, para que el demandado pagara el capital y los días 08, 09, 10, 11 y 12 de abril de 2024, para proponer excepciones, el demandado a pesar de haber sido notificado personalmente, no dio contestación a la misma, ni aportó certificado del pago de la obligación.

Pasa a despacho para resolver de fondo.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0572  
Rdo. No. 2023-00489

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Actora:</b>	<b>LISBETH ALVEAR FLÓREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO</b>
<b>Radicación</b>	<b>170013110004 – 2023 – 00489 - 00</b>

**1. ASUNTO**

Se procede en esta instancia, a proferir la decisión de fondo correspondiente en este proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido a **promovido a través de estudiante de derecho**, por la señora **LISBETH ALVEAR FLÓREZ** en representación de su menor hija **M.A.C.A**, en contra del señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, para el cobro ejecutivo por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$942.250,00)**, por concepto de los excedentes

de las cuotas alimentarias ordinaria y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado, desde el mes de septiembre de 2022 a la fecha, así:

#### AÑO 2022

MES Y AÑO	VALOR CUAOTA	PAGADO	ADEUDADO
SEPTIEMBRE	\$ 250.000.00	\$0.00.00	\$ 250.000.00
NOVIEMBRE	\$ 250.000.00	\$0.00.00	\$ 250.000.00

#### AÑO 2023

MES Y AÑO	VALOR CUAOTA	PAGADO	ADEUDADO
ENERO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
FEBRERO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
MARZO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
ABRIL	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
MAYO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
JUNIO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
JULIO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
AGOSTO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
SEPTIEMBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
OCTUBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
NOVIEMBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00

### CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual, por auto del cuatro de diciembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, en favor de la señora **LISBETH ALVEAR FLÓREZ**, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$942.250,00)**, por concepto de los excedentes de las cuotas alimentarias ordinaria y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado, desde el mes de septiembre de 2022 a la fecha.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por los intereses de las cuotas que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

El auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FELIPE**

**CASTRO AGUDELO**, se notificó personalmente, el 20 de marzo de los corrientes, sin que el demandado hubiese presentado constancia del pago de lo adeudado o propuesto excepciones.

Por lo anterior y de acuerdo con lo normado por el art. 440, y el 443, del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, igualmente se indicará que se condenará en costas y agencias en derecho al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**Primero: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto que libró orden de pago en este proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovido a promovido a través de estudiante de derecho, por la señora LISBETH ALVEAR FLÓREZ en representación de su menor hija M.A.C.A, en contra del señor LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, para el cobro ejecutivo de **los excedentes de las cuotas alimentarias ordinaria y extraordinarias, dejadas de cancelar por el demandado**, a las fecha, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$942.250,00)**, discriminadas así:

AÑO 2022

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
SEP/MBRE	\$ 250.000.00	\$0.00.00	\$
NOVIEMBRE	\$ 250.000.00	\$0.00.00	\$

AÑO 2023

MES Y AÑO	VALOR	PAGADO	ADEUDADO
ENERO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
FEBRERO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
MARZO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
ABRIL	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00

MAYO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
JUNIO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
JULIO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
AGOSTO	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
SEPTIEMBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
OCTUBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00
NOVIEMBRE	\$ 290.000.00	\$ 250.000.00	\$ 40.000.00

b) Por las cuotas alimentaria que en los sucesivo se causen.

c) Por los intereses de los saldos insolutos y de las cuotas alimentarias que se vayan causando a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

**Segundo:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación de crédito.

**Tercero:** Se condena en costas al demandado, y se fijan las agencias en derecho en la suma de \$94.225.00, correspondiente al 10% de total de la pretensiones, y a cargo de la parte demandada señor **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**. Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º, el cual establece que *“Las tarifas de agencias en derecho son: 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*, y el art. 366 CGP, dicho monto se tendrá en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas, realizadas por la secretaria del despacho.

**Cuarto:** Se reportará a las centrales de riesgo (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense los oficios respectivos. Así mismo se ordena el impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone oficiar a las Autoridades de Migración en Manizales, comunicando lo decidido.

**Quinto:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**Mgs.**

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01901d72ac27c658cd04e3c376fba4e1ed0c39e483cff5a5ff8b337450be5**

Documento generado en 15/04/2024 03:51:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**